

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



O PROPIETARIO

**O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O
CONCESIONARIO U OCUPANTE.**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0004-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0166/2019.

Fecha de Clasificación: 05-VIII-2019.
Unidad Administrativa: _PFFA/QROO
Reservado: 06 PÁGINAS
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110.
FRACCIONES VII, IX y XI DE LA
LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.4/0004-18, abierto a nombre de las personas citadas al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha once de abril de dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0004-18 la cual fue dirigida a o Propietario o representante legal o apoderado legal o concesionario u ocupante de las actividades que se desarrollan en la zona federal marítimo terrestre colindante al Hotel Riu Palace las Américas Ubicado en Boulevard Kukulcán, Km. 8.5 Mza. 50 Lt. 4, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha trece de abril del año dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0004-18, en cumplimiento de la orden señalada en el punto que antecede, en donde se circunstanciaron hechos u omisiones que se detectaron durante la visita de inspección y que pudieran ser constitutivos de infracción a la legislación aplicable al presente caso.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, 3 fracción II, 4, 6 fracción II, 7 fracción V, 8 párrafo segundo de la Ley General de bienes Nacionales; 3 fracciones XIV, XV, y XVI, 57 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción III, 5, 7 fracción II, 29 fracciones I, IX, y XI, 74 fracciones I, IV y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del mar Territorial, Vías Navegables, Playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al Mar; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a, 40, 41, 42, 43, 45, fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**O PROPIETARIO
O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O
CONCESIONARIO U OCUPANTE.**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0004-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0166/2019.

como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del Delegado, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de zona federal marítimo terrestre.

En este sentido, debe decirse que se entrará al estudio de los documentos públicos, que fueron realizados por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, el cual cuenta con valor probatorio pleno en la forma que señala el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, siendo éste:

El acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0004-18 en materia de zona federal marítimo terrestre en lo que nos interesa se circunstanció lo siguiente:

"... Nos entrevistamos con trabajadores de dos distintas empresas que laboran en la zona "Watter Sport del propietario con dirección y la que no quiso dar más datos), las cuales no dieron sus nombre y dijeron contar con la autorización para laborar y que cualquier cosa tendría que ser con sus jefes, sin embargo no mostraron documentación alguna con respecto al título de concesión o permiso para las actividades en esa zona, argumentando que no podían, ni iban a firmar nada que los comprometiera, ni a recibir ninguna orden y mucho menos designar testigos.

La superficie ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre es de: Se cuenta con una sombrilla plástica removible de dos metros de diámetro y dos letreros, uno tipo bandera donde promocionan las actividades de "Parasail" y otro de renta de motos acuáticas.

Y de acuerdo con la ubicación y según las coordenadas tomadas al momento de la presente diligencia el Bien Federal Inspeccionado presenta las siguientes colindancias:

*...
Norte: Colindante con Mar Caribe.*

Sur: Colindante con Instalaciones del Hotel RIU Palace las Américas.

Este: Colindante con Zona Federal Marítimo Terrestre.

Oeste: Colindante con Zona Federal Marítimo Terrestre.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



O PROPIETARIO

**O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O
CONCESIONARIO U OCUPANTE.**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0004-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0166/2019.

Cuadro de Coordenadas representativas tomadas y ubicadas en cambio al momento de realizar la presente diligencia:

PUNTO	COORDENADAS EN UNIDADES UTM		RANGO DE PRECISIÓN	OBSERVACIONES
	X	Y		
155	525842	2337629	+/-2 Metros	Coordenadas de las actividades que se realizan en la zona inspeccionada.
156	525841	2337633	+/-2 Metros	
157	525845	2337627	+/-2 Metros	

Lugares donde se encontraban las personas y los anuncios con respecto a la renta de motos acuáticas y Parasail.

Es importante señalar con respecto a las coordenadas contenidas dentro de la tabla anterior, éstas corresponden a las tomadas en el área federal inspeccionada mismas que se expresan en coordenadas en Proyección UTM (Universa Transversa de Mercator), utilizando como referencia el Datum WGS 84 Zona 16 Q Norte, México”.

En ese orden de ideas el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).-Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



O PROPIETARIO

O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O
CONCESIONARIO U OCUPANTE.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0004-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0166/2019.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741.-Página: 112.

III.- Ahora bien, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección antes descrita y del análisis minucioso a todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, se advierte que al levantarse el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0004-18 de fecha trece de abril del año dos mil dieciocho, no fue recibida, ni se entendió con persona alguna la diligencia de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0004-18 de fecha trece de abril del año dos mil dieciocho, por ende no se hizo del conocimiento de persona alguna el objeto y alcance de la orden de inspección emitida, como tampoco se cumplió con las formalidades previstas para los actos de inspección y vigilancia establecidos en los artículos 3 fracciones VII y XII, 62, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, no obstante lo anterior, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección ya mencionada el personal de inspección circunstanció que al momento de la diligencia, se pudo constar que el personal que se encontraba realizando actividades en la zona federal marítima terrestre inspeccionada, no dieron su nombre y dijeron contar con la autorización para laborar y que cualquier cosa tendría que ser con sus jefes, sin embargo no mostraron documentación alguna con respecto al título de concesión o permiso para las actividades en esa zona, argumentando que no podían, ni iban a firmar nada que los comprometiera, ni a recibir ninguna orden y mucho menos designar testigos; observando únicamente una sombrilla plástica removible de dos metros de diámetro y dos letreros, uno tipo bandera donde promocionan las actividades de "Parasail" y otro de renta de motos acuáticas, no obstante lo antes mencionado, como se reitera no se encontró persona alguna en el sitio objeto de la diligencia para que atendiera la misma, por lo que considerando lo anterior, al no haber sido encontrada persona alguna con quien llevar a cabo la visita de inspección en el lugar ya referido, y que no permitió la ejecución de la orden de inspección

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PROPIETARIO

O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O
CONCESIONARIO U OCUPANTE.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0004-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0166/2019.

de manera fundada y motivada, resulta procedente, ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena dejar sin efecto las actuaciones que generaron el procedimiento administrativo que nos ocupa y en consecuencia se ordena el cierre del procedimiento administrativo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO III de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones motivo del presente procedimiento administrativo; en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena se archive el presente expediente de manera definitiva como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE, que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- De igual forma se hace del conocimiento a la PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE, que en términos de los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

QUINTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



O PROPIETARIO

**O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O
CONCESIONARIO U OCUPANTE.**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0004-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0166/2019.

cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- Ahora bien toda vez que no fue posible encontrar a persona alguna en el lugar inspeccionado, ni nadie compareció al procedimiento administrativo que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 316. 318 v 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese la presente resolución a la **O PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE**, por ROTULÓN ubicado en lugar visible al público en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con sede en esta Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo. Se precisa que la información rendida por el Director de Catastro, en anda variaría el sentido de esta Resolución.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFFA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA .- CÚMPLASE.-

EMMC/BLC

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN